

Jul

143789

ACOGE SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE EMBARCACIÓN ARTESANAL DE DON JOSÉ ADÁN MANRÍQUEZ FERNÁNDEZ.

VALPARAISO, LE O SE C. 20191

R. EX. Nº 4231

VISTOS: Solicitud de Sustitución de Embarcación Artesanal presentada por don José Adán Manríquez Fernández, con fecha 30 de agosto de 2019 y antecedentes aportados; Informe Técnico N° 2947 del Registro Pesquero Artesanal de Solicitud de Sustitución de fecha 5 de septiembre de 2019; el D.F.L. N° 5 de 1983 y sus modificaciones; el Decreto N° 430, de 1991, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura; el Decreto Supremo N° 104, de 2012, Decreto Supremo N° 129 de agosto del año 2013, y el Decreto Supremo N° 388, de 1995 y sus modificaciones especialmente la establecida mediante el Decreto Supremo N° 182 de fecha 19 de octubre del 2016 (Publicada en el D.O el 25 de enero del 2017), todos del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta Nº 3115, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que establece nómina nacional de Pesquerías Artesanales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura, de fecha 12 de Noviembre de 2013 y sus modificaciones; la Resolución Exenta Nº 4657 del año 2015 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y la Resolución N° 7 Y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República.

## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 30 de agosto de 2019, don José Adán Manríquez Fernández, cédula de identidad N° 7.498.683-8, presentó solicitud de sustitución de la embarcación pesquera artesanal "MI PAULITA", RPA N° 968170, con inscripción vigente en especies con acceso cerrado y sin el arte de cerco, por la embarcación "JUAN CLAUDIO", RPA N° 968189, con inscripción vigente en especies con acceso cerrado y sin el arte de cerco.

Que, el artículo 4º del Decreto Supremo Nº 388, de 1995, establece que "En la sustitución se autorizarán todas las pesquerías registradas en la inscripción vigente de la embarcación sustituida". Luego en su inciso segundo y tercero dispone que "Tratándose de la sustitución de dos naves por una, la autorización considerará todas las pesquerías que tengan las embarcaciones sustituídas, siempre que se dé cumplimiento a las normas de clases y limites de bodega establecidos en el artículo 2º del presente reglamento. Se entienden reguladas por esta disposición, la sustitución de dos embarcaciones por una tercera distinta, así como la sustitución de una embarcación por otra con inscripción vigente, a la cual se transfieren todas las pesquerías correspondientes a la embarcación sustituida sin perder aquellas que corresponden a su inscripción particular". "Asimismo para autorizar en la nave sustituyente el arte de pesca cerco o arrastre, las dos naves sustituidas deberán tener inscrito dicho arte de pesca".

Que, de conformidad con la citada norma, las sustituciones de una embarcación por otra con inscripción vigente, se regirán por el estatuto normativo de las sustituciones de dos embarcaciones por una tercera distinta, atendido lo cual se rigen por lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 6º del Decreto Supremo Nº 388 de 1995 y sus modificaciones que establece que "en caso de sustituciones de dos





embarcaciones por una, se permitirá que dos embarcaciones de igual o distinta clase puedan ser sustituidas por una de clase igual o inmediatamente superior a la de mayor clase". La citada norma dispone también en su inciso tercero que "la embarcación sustituyente no podrá exceder a la capacidad de bodega correspondiente a la clase a que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo y el artículo 2º del presente Realamento".

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el articulo 3º del Reglamento de Sustitución de Embarcaciones Artesanales, contenido en el Decreto Supremo Nº 388, de 1995, citado en vistos "La sustitución de embarcaciones artesanales tendrá lugar cuando se suspenda transitoriamente la inscripción en el Registro Artesanal", y procederá cuando se cumplan los requisitos que el mismo artículo establece en sus letras a) a la d).

Que, el artículo 3° del Decreto Supremo en comento, que establece los requisitos para dar lugar a la sustitución, señala en su letra a) "Que tanto el pescador artesanal como la o las embarcaciones que se solicita sustituir, se encuentren con inscripción vigente en el Registro Artesanal, en la región y pesquería respectiva.".

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del articulo 50° de la Ley General de Pesca y Acuicultura, "(...) ninguna modificación ni sustitución de una embarcación artesanal inscrita en una pesquería con acceso cerrado o suspendido podrá importar un aumento del esfuerzo pesquero, ya sea por las características de la embarcación o por la modificación o incorporación de nuevas artes, aparejos o implementos de pesca, según lo determine el reglamento."

Que en tal sentido y para efectos del Decreto Supremo N° 388 de 1995 y sus modificaciones, la embarcación a sustituir "MI PAULITA", RPA N° 968170, registra pesquerías autorizadas de acceso cerrado en el Registro Artesanal sin el arte de cerco y/o arrastre, quedando clasificada según lo señalado, y los parámetros de esfuerzo establecidos en el segundo inciso del articulo 2° del Decreto Supremo N° 388, en la letra a) primera clase. Y, por otro lado, la embarcación sustituta "JUAN CLAUDIO", RPA N° 968189 registra pesquerías autorizadas de acceso cerrado en el Registro Artesanal sin el arte de cerco y/o arrastre, quedando clasificada según lo señalado, y los parámetros de esfuerzo establecidos en el segundo inciso del artículo 2° del Decreto Supremo N° 388, en la letra b) segunda clase.

Que, conforme consta de los antecedentes acompañados en la solicitud señalada en vistos, la copia del certificado de navegabilidad para nave o artefacto naval menor A-Nº 1546279 extendido por la Autoridad Maritima de Lebu, con fecha 14 de agosto 2019, consigna que la embarcación sustituyente denominada "JUAN CLAUDIO", se encuentra vigente hasta el 26 de febrero de 2020. A su vez, en cumplimiento a lo dispuesto en el articulo 7º del D.S. Nº 388 de 1995, se acredita la eslora de 14,98 metros de la embarcación artesanal "JUAN CLAUDIO", mediante la copia del certificado de matrícula de nave o artefacto naval menor A-Nº 1546277, extendido por la misma Autoridad Marítima, con igual fecha.

Que, se certifica además, que la embarcación "JUAN CLAUDIO" posee 14,98 metros de eslora, 5,70 metros de manga, 2,30 metros de puntal y una capacidad de bodega de 41,1 metros cúbicos, según lo indicado en la copia del certificado nacional de arqueo A-№ 1546278, expedido en Lebu, con fecha 14 de agosto de 2019, por el Capitán de Puerto de Lebu.

Que, de conformidad con los parámetros acreditados y antecedentes expuestos, se puede concluir que la embarcación sustituyente "JUAN CLAUDIO" se encuentra clasificada en el inciso segundo, letra b), segunda clase, del artículo 2º del Decreto Supremo Nº 388, siendo de clase inmediatamente superior a la de la embarcación a sustituir "MI PAULITA". Por lo tanto, teniendo en consideración las características de ambas embarcaciones, se da cumplimiento a lo estipulado en los incisos segundo y tercero de los artículos 4º y 6º del Decreto Supremo Nº 388.





Que, asimismo, lo señalado en el párrafo anterior implica que la embarcación "JUAN CLAUDIO" cumple con los parámetros de esfuerzo establecidos en el D.S. Nº 388 de 1995 y sus modificaciones, sin importar un aumento de éste, ciñéndose a lo preceptuado en el inciso final del artículo 50 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citado precedentemente.

Que, de acuerdo a lo señalado en el informe técnico citado en vistos, y a lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 6° del Decreto Supremo N° 388, ya citado, la capacidad de bodega de la embarcación sustituta no podrá exceder los 41,1 metros cúbicos.

Que, por lo tanto, conforme a los antecedentes aportados y, por la evaluación efectuada por este Servicio, procede acoger la solicitud de sustitución de las embarcaciones artesanales de la persona indicada, respecto de la embarcación sustituta, las que se individualizarán en lo resolutivo de este acto.

## RESUELVO:

1. Acógese solicitud de sustitución de embarcación artesanal en el Registro Pesquero Artesanal de don José Adán Manríquez Fernández, cédula de identidad Nº 7.498.683-8, respecto de la embarcación "MI PAULITA", RPA Nº 968170, clasificada según su eslora y arte inscrito, en el segundo inciso del artículo 2°, letra a) primera clase, del Decreto Supremo Nº 388 de 1995, la que se sustituye por la embarcación "JUAN CLAUDIO", RPA Nº 968189, matrícula Nº 956 de Lebu, clasificada en el segundo inciso del artículo 2°, letra b) segunda clase, del Decreto Supremo Nº 388, ya citado, a la que se traspasan todas las pesquerías, sea que se encuentren con su acceso abierto, cerrado o bien no definidas y las incorporadas en la lista de espera que se encuentren registradas en la inscripción vigente de la embarcación sustituida con su respectivo arte y/o aparejo de pesca, de conformidad con lo prescrito en el artículo 4º inciso primero del Decreto Supremo Nº 388, citado en Vistos, las que se indican en el Certificado de Especies Autorizadas a la embarcación sustituta "JUAN CLAUDIO", el que se adjunta a esta resolución.

## 2. Téngase presente que:

a. Cualquier modificación en la información proporcionada al registro escrita, que deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes a aquél en que se haya producido legalmente esa modificación.

b. El peticionario deberá emplear, en el desarrollo de su actividad extractiva, sin perjuicio de la normativa ambiental que le sea aplicable, procedimientos técnicos y disponer de elementos o herramientas que eviten la introducción directa o indirecta, al medio ambiente marino, de agentes contaminantes que puedan causar alteraciones a los recursos hidrobiológicos.

c. El peticionario deberá informar, al momento del desembarque, sus capturas por especie y área de pesca y destino de los recursos hidrobiológicos a la oficina del Servicio que corresponda al lugar del desembarque, acorde con lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 129 de 14 de Agosto de 2013, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que establece el Reglamento para la entrega de Información de Actividades Pesqueras y Acuicultura.

d. El Servicio Nacional de Pesca caducará en el mes de Junio de cada año la inscripción en el Registro Artesanal en el caso que no realice actividades pesqueras extractivas por tres años sucesivos, contado desde la fecha de inscripción de la embarcación sustituta. Este mismo efecto, producirá la paralización de las actividades pesqueras y la no reanudación de las mismas, dentro del plazo de tres años, contado desde la fecha de la paralización, a menos que el incumplimiento de las obligaciones señaladas precedentemente se produzca por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditados.





e. La inscripción es reemplazable de conformidad con lo establecido en el Artículo 50 B de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

f. Según lo señalado en la parte considerativa de este acto, la capacidad de bodega de la embarcación sustituta no podrá exceder los 41,1 metros cúbicos, lo cual será extensivo para futuros trámites de sustitución.

3. La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico, contemplados en el artículo 59 de la Ley № 19.880, ante este Servicio y dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aciaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que correspondan de acuerdo con la normativa vigente.

ANÔTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE E INSCRÍBASE EN EL REGISTRO PESQUERO ARTESANAL.

"POR ORDEN DE LA DIRECTORA NACIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA"

SUBDIRECTION

JOSEPHIS CASTRO MONTECINOS

PESQUERIRESTO DE PESQUERIAS

REVICIO NACIONALE PESCA Y ACUICULTURA



- Interesado

- Dirección Regional de Pesca y Acuicultura de la Región de Biobio.

Gobernación Maritima de Talcahuano.

- Dpto. Pesca Artesanal.

- Oficina de Partes.